

TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA

JUNTA DE COMPENSACIÓN. SECTOR 56/2. IMPUGNACIÓN ACUERDOS ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA.

Recurso identico a acuerdo anterior ya desestimado judicialmente. Existencia de motivos de impugnación en su gran mayoría sin ninguna relación con los acuerdos impugnados. Inexistencia de cosa juzgada. No estimación de impugnaciones indirectas de planeamiento por falta de conexión con el concreto acto recurrido y porque el T.S. ha desestimado las cuestiones de fondo contra las disposiciones generales que se impugnaron.

Imposibilidad de impugnar indirectamente actos singulares no normativos.

Actos concretos objeto del recurso. Ausencia de prueba alegaciones.

Condena en costas en Primera y Segunda Instancia.

Fallo: Desestimación. Favorable al Ayuntamiento.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Juan-Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza a 20 de octubre de 2008, habiendo visto los presentes autos el ILMO. SR. D. JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR, Magistrado-Juez con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso:

Recurrente D^a. M. y D. C. representados por la Procuradora D^a. M. y defendidos por el Letrado D. J.

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza representado por la Procuradora D^a N. y defendido por el Letrado D. C.

Codemandado la Junta de Compensación del Sector 56/2 Parque Vistabella de Zaragoza representada por el Procurador D. M. y defendido por el Letrado D. J.

SEGUNDO.- Actuación recurrida:

Acuerdo de la Junta Local de 19 de enero de 2007 que desestima el recurso de alzada interpuesto por los recurrentes contra los Acuerdos adoptados en la Asamblea General Ordinaria de 22 de junio de 2006 de la Junta de Compensación del Sector 56/2 (exp. 824231/2006).

TERCERO.- Procedimiento:

Interposición del recurso el 30 de marzo de 2007.

Demanda el 28 de septiembre de 2007.

Contestación a la demanda el 15 de octubre y 16 de noviembre de 2007.

Apertura del proceso a prueba el 17 de noviembre de 2007 inadmitiéndose documental y desestimando recurso de súplica contra la inadmisión por Auto de...

Conclusiones de la parte actora el 25 de junio de 2008.

Conclusiones de las demandadas el 4 y 15 de julio de 2008.

Concluso para Sentencia el 1 de septiembre de 2008.

CUARTO.- Cuantía: Indeterminada.

QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente:

1. Estimación de la demanda y Nulidad del acto recurrido porque no se ajusta a derecho al considerar que está basado en disposiciones de carácter general ilegales, tales como el Plan General de Ordenación Urbana de 1986, el de 2001, el Plan Parcial del 56/2 y las Bases y Estatutos de la Junta de Compensación del aludido Sector.

2. Si así se estima se eleve cuestión de ilegalidad ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón respecto de las normas urbanísticas aludidas.

Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.

a) Entiende que el PGOU de 1986 no fue publicado en su totalidad y por eso no fue nunca vigente.

Entiende que además tiene otros vicios como desarrollo del sistema general de comunicaciones, ausencia de trazados de infraestructura, indebida fijación de aprovechamiento medio y de cada sector e indebida delimitación del área.

b) De igual manera considera que es contrario a derecho el Plan Parcial del sector 56/2 y las Bases y Estatutos. Entiende que se constituyó indebidamente la Junta y que es contrario a derecho el Proyecto de Compensación.

c) Dice que la convocatoria debió hacerse con quince días de antelación (art. 97 y 212 de la TRLSA, que es nulo el Acuerdo de 2003 aprobatorio de las cuentas de 2002, por falta de firma, no respeta el Plan General de Contabilidad, no contabiliza el IVA, se contabilizan obras de urbanización que no cumple el PGOU de 1986 y que se le exige un interés compuesto.

d) Sostiene que la Junta de Compensación no respeta el PGOU de 1986, urbaniza como sistema local una parte de sistema general, no respetando las cesiones al Ayuntamiento.

e) Dice por último que el asesor jurídico no puede intervenir en los debates al no estar regulada la sociedades profesionales en Aragón.

SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada:

1. Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

2. Imposición de costas al recurrente.

Resumen de los motivos de oposición al recurso.

Las impugnaciones relativas al PGOU, Plan Parcial, Proyecto de Compensación, Bases y Estatutos ya han desestimadas en otros recursos.

La Ley de Sociedades Anónimas no es de aplicación a las convocatorias de la Asamblea General Ordinaria, no se suscitan motivos contra los acuerdos aprobados en la Asamblea objeto del recurso, es ajena a la conformidad a derecho del acuerdo impugnado la relación interna que pueda tener el asesor con la Junta de Compensación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Este Juzgado ya desestimó un recurso idéntico al presente, respecto de un Acuerdo anterior. Los fundamentos jurídicos de la demanda son idénticos, sólo se modifica los hechos y de forma muy extensa se modifican las conclusiones, introduciendo incluso nuevos motivos de impugnación que ya se adelanta no van a ser objeto de resolución en esta Sentencia por venir impedida esa forma de impugnación por el art. 65.1 de la LRJCA. Por ello la Sentencia debe también atenerse a lo ya resuelto por este Juzgado en aquél momento Sentencia de 25 de septiembre de 2007 (PO 33/2006) a la espera de que se resuelva el recurso de apelación interpuesto contra ella y en mayor medida a la vista de las Sentencias del TSJ de Aragón de 15 y 16 de mayo de 2007 que desestiman las impugnaciones de los actores contra acuerdos de la Junta de Compensación de los años 2000 y 2001 y donde se analizan los motivos de impugnación aquí reiterados.

Interesa reseñar que aquí lo que se impugna son los acuerdos adoptados por la Asamblea General Ordinaria de la Junta de Compensación 56/2 del PGOU de Zaragoza el 20 de diciembre de 2006, en ella se acordó aprobar el Acta del año anterior de 28 de junio de 2005, entre otras cuestiones, precisamente la reunión que impugnada en el recurso 33/2006 a que se ha hecho referencia.

Este es el objeto del proceso y frente a él, la mayor parte de los motivos de impugnación que se suscitan y han sido reseñados, ninguna relación tiene con los acuerdos adoptados. Dicho de otro modo son inocuos para el control judicial que cabe hacer al Acuerdo recurrido.

No cabe discutir la posibilidad que tienen las partes de fundar un recurso contencioso administrativo en la ilegalidad la disposición general en la que se basa. Pero esta impugnación indirecta sólo es posible si el acto administrativo está basado

en esa disposición general, esto es si la ilegalidad que se predica afecta a la actuación derivada.

Aquí el recurrente en ningún momento dice de que forma las numerosas ilegalidades que señala de Planeamiento y otras actuaciones urbanísticas afectan al concreto acto recurrido. Téngase en cuenta que lo que se aprueban son las cuentas del ejercicio de la Junta de Compensación, que se adecuaran o no al ordenamiento jurídico con independencia de la validez de las normas generales que indirectamente se recurren.

El art. 26 de la LRJCA permite la impugnación indirecta de los actos de aplicación de la norma general cuando sean afectados por ella. Al no existir esa relación no pueden estimarse las impugnaciones indirectas que aquí se actúan.

SEGUNDO.- Aunque no puede admitirse que estemos en presencia de cosa juzgada, dado que nuestro sistema no prevé la excepción de cosa juzgada sobre motivos, sino sobre las tres coincidencias de sujeto, objeto y causa que aquí no se dan, no está de más reiterar siguiendo la contestación a la demanda que las cuestiones suscitadas en relación a la no vigencia del PGOU de 1986, han sido reiteradamente desestimadas por el TSJ de Aragón y por el TS (SSTS de 6 de mayo de 2002, 14 de octubre de 2002 y 16 de abril de 2003), que el Plan Parcial del Sector 56/2 ha sido confirmado por STSJ de Aragón de 8 de mayo de 1997 -confirmada por la STS de 6 de mayo de 2002- y el Estudio de Detalle, Proyecto de Compensación y de Urbanización del mismo Sector por STSJ Aragón de 21 de julio de 1999 y 25 de enero de 2000.

No hay motivo por tanto para estimar las impugnaciones indirectas, no sólo por la razón antes dada de falta de conexión con el concreto acto objeto del recurso, sino porque el Tribunal Supremo ya ha desestimado las cuestiones de fondo contra las disposiciones generales que se impugnan.

Todo ello en relación a las disposiciones generales, pues no cabe impugnar indirectamente los actos singulares que también se impugnan, tales como las Bases y Estatutos de la Junta, Proyecto de Compensación, de Urbanización, Acuerdo inicial por el que se constituyó la Junta de Compensación.

TERCERO.- Despejadas todas esas cuestiones y en lo que constituyen impugnación del Acuerdo se continúa la demanda indicando que no se ha convocado con la antelación suficiente de 8 días que prevé el art. 26 de los Estatutos, cuestión que niega la Junta de Compensación y que no ha sido acreditada en contrario, que no se ha dado quince días de antelación, por aplicación analógica de la Ley de Sociedades Anónimas, aplicación que no es posible pues las Juntas se basan en sus bases estatutos que no prevén ni esa anticipación, ni una regulación suplementaria por la indicada norma mercantil.

También se dice que no ha tenido a disposición los expedientes que se iban a aprobar, lo que le ha ocasionado indefensión, sin embargo consta -sin prueba en contrario- que los revisó antes de la Junta, de hecho formuló voto, recurso de alzada y este recurso a la vista del contenido de esa documentación que nuevamente consta en estas actuaciones. No puede haber por tanto indefensión generadora de nulidad (art. 63.2 de la Ley 30/92).

CUARTO.- En lo que hace referencia al Acuerdo en concreto en la demanda dice que las cuentas de 2002, son contrarias, a derecho y no debieron ser aprobadas en el 2003. Salta a la vista que esas cuentas no son las que constituyen el objeto de este recurso. Este es el mismo fundamento que ya se desestimó en la Sentencia de este Juzgado aludida y que se vuelve a reproducir. El motivo así planteado debe desestimarse.

En cualquier caso, dice sin probar que faltan firmas, que se vulnera el Plan General de Contabilidad, que no se cumplen las normas urbanísticas, que no se deberían incluir determinados impuestos y que no se ha hecho correcta liquidación de intereses. Sin embargo y a la vista de las cuentas que constan en estas actuaciones no se concreta en lo que pudiera ser objeto de este pleito, qué partida, cuenta, gasto, o interés no es conforme a derecho, siendo carga de la parte identificar la concreta irregularidad que pudiera dar lugar a la nulidad que pretende.

De todas formas lo que se pretende al impugnar las cuentas -ya se ve que de forma genérica y refiriéndose a cuentas de ejercicios anteriores-, es revisar actos firmes y consentidos, que pueden reflejarse en las cuentas pero que no han sido adoptados en este Acuerdo de la Junta objeto del recurso.

Si ha existido algún incumplimiento de norma urbanística no se ha producido al aprobar las cuentas, sino en momento anterior, en el Proyecto de compensación o de urbanización. Estamos por tanto ante actos ajenos a este proceso.

Por último no se alcanza a ver la relevancia que da el actor a que no haya sido regulada la sociedad de actividades profesionales en nuestro estado y a la presencia de un asesor jurídico, que es abogado, en la Junta.

QUINTO.- De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, ha de hacerse expresa imposición de las costas causadas al recurrente, por reiterar motivos de impugnación ya desestimados por el Tribunal Supremo y por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón y por este mismo Juzgado y no suscitar cuestiones directamente encaminadas a la actuación impugnada.

FALLO

Desestimar el presente recurso N° 168/2007, interpuesto por la Procuradora D^a M. en nombre y representación de D^a M. y D. C. y en consecuencia:

PRIMERO.- Declarar ser conforme a Derecho la actuación recurrida.

SEGUNDO.- Hacer expresa imposición de las costas del presente recurso.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso n° 1 de Zaragoza.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso de apelación nº 3/2009. Sentencia nº 594 (04/10/2013)

TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA

JUNTA DE COMPENSACIÓN. SECTOR 56/2. IMPUGNACIÓN ACUERDOS ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA.

Pretensión idéntica a la planteada en el recurso contencioso-administrativo 33/2006 objeto de sentencia firme.

Inexistencia de incidencia alguna en este procedimiento de sentencias en otros Tribunales Superiores aportadas por la actora.

Fallo: Desestimación. Favorable al Ayuntamiento.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Jesús María Arias Juana

MAGISTRADOS

D^a Isabel Zarzuela Ballester

D. Juan José Carbonero Redondo (*Ponente*)

En Zaragoza, a 4 de octubre de dos mil trece.

En nombre de S.M. el Rey.

VISTO, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON, Sección Primera, en grado de apelación el recurso número 168/2007, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Zaragoza, rollo de apelación número 3/2009, a instancia de D^a M. y D. C., representados por la Procuradora D^a M. y asistidos por el Letrado D. J.; siendo parte apelada el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA representado por la Procuradora D^a N. y asistido por el Letrado D. C., así como la JUNTA DE COMPENSACIÓN DEL SECTOR 56/2 PARQUE VISTABELLA DE ZARAGOZA, representada por el Procurador D. M. y asistida por el Letrado D. J.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 20 de octubre de 2008, el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número Uno de Zaragoza, dictó sentencia cuya parte dispositiva del siguiente tenor literal: "FALLO. Desestimar el presente recurso nº 168/2007, interpuesto por la Procuradora D^a M. en nombre y representación de D^a M. y D. C., y en consecuencia: Primero: Declarar ser conforme a derecho la actuación recurrida. Segundo: Hacer expresa imposición de la costas del presente recurso."

SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia se interpuso por la actora recurso de apelación que fue admitido en ambos efectos, y dado traslado a las otras partes, formuló alegaciones el Ayuntamiento de Zaragoza, así como la Junta de Compensación del Sector 56.2, Parque Vistabella de Zaragoza, siendo remitidas las actuaciones a esta Sala.

TERCERO.- Turnado a esta Sección Primera el recurso, y formado el correspondiente rollo, se celebró la votación y fallo el día señalado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia apelada desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la actora contra el Acuerdo de la Junta Local de 19 de enero de 2007 que desestima el recurso de alzada interpuesto por los recurrentes contra los Acuerdos adoptados en la Asamblea General Ordinaria de 22 de junio de 2006 de la Junta de Compensación del Sector 56/2 del PGOU de Zaragoza.

Razona la sentencia -después de reseñar que el objeto del proceso son los Acuerdos adoptados en la Asamblea General Ordinaria de la Junta de Compensación del Sector 56/2 del P.G.O.U. de Zaragoza, de 22 de junio de 2006 acordándose aprobar el Acta del año anterior de 28 de junio de 2005, entre otras cuestiones, siendo precisamente la reunión que fue objeto de impugnación en el recurso 33/06, del

mismo Juzgado, en el que recayó sentencia de 25 de septiembre de 2007- que no cabe discutir la posibilidad que tienen las partes de fundar un recurso contencioso administrativo en la ilegalidad de la disposición general en la que se basa, pero esta impugnación indirecta sólo es posible si el acto administrativo está basado en esa disposición general, y aquí el recurrente en ningún momento dice de qué forma las numerosas ilegalidades que señala de Planeamiento y otras actuaciones urbanísticas afectan al concreto acto recurrido. Debiendo tenerse en cuenta que lo que se aprueban son las cuentas del ejercicio de la Junta de Compensación, que se adecuaran o no al ordenamiento jurídico con independencia de la validez de las normas generales que indirectamente se recurren. La impugnación indirecta de los actos de aplicación de la norma general cuando sean afectados por ella que permite el artículo 26 de la Ley Jurisdiccional, no puede estimarse en las impugnaciones indirectas que aquí se actúan al no existir esa relación. Y si bien no puede admitirse que estemos en presencia de cosa juzgada hay que reiterar que las cuestiones suscitadas en relación con la no vigencia del PGOU de 1986 han sido reiteradamente desestimadas por el TSJ de Aragón y por el TS (SSTS de 6 de mayo de 2002, 14 de octubre de 2002, y 16 de abril de 2003), que el Plan Parcial del sector 56/2 ha sido confirmado por la STSJ de Aragón de 8 de mayo de 1997-confirmada por el STS de 6 de mayo de 2002-y el Estudio de Detalle, Proyecto de compensación y de Urbanización del mismo Sector por STSJ de Aragón de 21 de Julio de 1999 y 25 de enero de 2000. Y no cabe impugnar indirectamente los actos singulares que también se impugnan, tales como las Bases y Estatutos de la Junta, Proyecto de Compensación de Urbanización, Acuerdo inicial por el que se constituyó la Junta de Compensación.

Y en cuanto al acto recurrido, sigue diciendo la sentencia, no es de aplicación la Ley de Sociedades Anónimas, al basarse las Juntas en sus bases y estatutos que no prevén ni la pretendida anticipación ni una regulación suplementaria por la indicada norma mercantil. No ha habido indefensión en la actuación administrativa. Y en cuanto a la impugnación de cuentas, lo que se pretende es revisar actos firmes y consentidos, que pueden reflejarse en las cuentas pero que no han sido adoptados en el Acuerdo de la Junta objeto del recurso.

En definitiva, el Juez *a quo* aplica idéntica solución a la presente controversia que la aplicada en su sentencia de 25 de septiembre de 2007, recaída, como ya se ha dicho, en el recurso contencioso-administrativo nº 33/2006.

SEGUNDO.- Pues bien, la presente controversia es idéntica, como bien se sostiene por el Juez de instancia, a la planteada por los mismos recurrentes en el recurso anteriormente dicho, fallado mediante la meritada sentencia de 25 de septiembre de 2007. Como se dice en la sentencia objeto ahora de recurso, aquélla se hallaba a la sazón pendiente de resolución de recurso de apelación interpuesto ante esta Sala, recurso que ha finalizado mediante nuestra sentencia de 13 de julio de 2011, recaída en rollo de apelación nº 352/2007, de esta misma sección Primera. E idénticos son también los motivos en que se sustenta el presente recurso de apelación, razón por la cual, no concurren alegaciones o hechos que tengan que variar el criterio que seguimos allí, como tampoco el desenlace desestimatorio también del presente recurso. De este modo en la antedicha sentencia resolvimos del siguiente modo:

“SEGUNDO.- La apelante discrepa de la interpretación del Tribunal de instancia de los motivos de impugnación sostenidos, que ahora reitera, argumentos que no desvirtúan los razonamientos de la sentencia recurrida, que se aceptan y dan por reproducidos, lo que determina que la apelación deba ser desestimada y la sentencia confirmada en todos sus extremos. Debiendo señalarse:

Primero.-En relación con la impugnación indirecta de la validez y eficacia del Plan General de 1986, y de la validez y eficacia del Plan Parcial del Sector 56/2, que en relación con dicho sector el Tribunal Supremo, en la sentencia de 18 de junio de 2002, al desestimar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia 231/1998, afirma que la sentencia de esta Sala declara “con razón, que lo que no cabe es pedir que se declare la nulidad o anulabilidad total de las disposiciones generales impugnadas únicamente en forma indirecta cuando se impugna directamente un acto administrativo y que hay que demostrar la relación que existe

entre el acto y las disposiciones que se atacan”; confirmando el criterio de esta Sala al considerarlo acertado. Y en el caso enjuiciado, como señala la sentencia apelada, el examen de la demanda pone de manifiesto que lo que la parte recurrente trata de justificar como una impugnación indirecta, no es, en su mayor parte, sino pura y simplemente una impugnación directa de los instrumentos de planeamiento referidos.

Debiendo resaltarse, además, que, en lo que respecta al PGOU de 1986, ya ha sido impugnado en numerosas ocasiones por la actora, su cónyuge o las sociedades en las que participan, y por familiares de la misma, por los mismos motivos que aquí se aducen y frente a los que han recaído pronunciamientos desestimatorios de esta Sala y del Tribunal Supremo; pudiendo citarse, de entre otros y por lo que afecta al Sector 56/2: sentencias nº 329/1997 -Sec.2, 330/1997-Sec. 2, 566/1999 -Sec. 2, (confirmada por la del TS de 16/4/2003), 48/2000-Sec.1 (confirmada por la del TS de 14/7/2003), 317/2007 -Sec.1 y 318/2007 -Sec. 1, a cuyos razonamientos en todo caso cabe remitirse, dándolos aquí por reproducidos. El Acuerdo del Pleno Municipal de fecha de 28 de Enero de 1993 que aprobó definitivamente el Plan Parcial del Sector 56-2 fue también objeto de impugnación directa en el recurso nº 384/94, sentencia de 16 de enero de 1998 (confirmada por la del TS de 6 de mayo de 2002), reflejadas en el Auto del Tribunal Supremo de fecha 14 de enero de 2010 por el que se inadmite el recurso de casación interpuesto por la representación de uno de los hoy actores contra la sentencia de esta Sección dictada en el recurso 1091/2003 -sobre revisión de oficio en materia de urbanismo en relación con dicho Sector 56/2 del Plan General Municipal de Ordenación de 1986 del citado término municipal- por haber sido reiteradamente resueltas por la jurisdicción, y en el que se recogen las impugnaciones efectuadas por las mismas personas anteriormente referidas, en relación con instrumentos de planeamiento, gestión y ejecución del Sector 56.2 del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza, resoluciones recaídas sobre las mismas cuestiones planteadas, y sentencias del Tribunal Supremo que las confirman.

Por otra parte, en lo que respecta a la impugnación indirecta de las Bases y Estatutos de la Junta de Compensación del Sector 56-2, su improcedencia deriva de carecer de naturaleza normativa -en tal sentido la referida sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2002-.

Segundo.- En cuanto al acuerdo directamente impugnado, Acuerdos adoptados en la Asamblea General Ordinaria de 28 de junio de 2005 de la Junta de Compensación del Sector 56/2 del P.G.O.U. de Zaragoza, sobre memorias de cuentas y balances, acuerdo de previsión de gasto y cuenta de participación, las alegaciones de la actora en esta instancia no desvirtúan los razonamientos del Juzgador de instancia, por cuanto la referencia a la incidencia de la normativa de Sociedades Anónimas de aplicación al caso -TRLSA-, siempre sería supletoria y no de sustitución como pretende la actora y así lo señala la sentencia apelada. Los supuestos defectos de puesta a disposición de la parte recurrente de la documentación a aprobar en al (sic) sesión no se ha acreditado que se hayan producido ni vulnerado lo dispuesto en el artículo 263 de los Estatutos, y en cualquier caso ninguna indefensión ha producido a los recurrentes que accedieron a la documentación, asistieron la sesión, formularon voto particular, recurso de alzada y jurisdiccional.

En definitiva, ningún vicio invalidante se acredita, se haya producido al aprobar las cuentas, como señala la sentencia, no existiendo vulneración alguna del derecho a la tutela judicial efectiva al no haberse producido indefensión alguna a la parte en relación con lo que constituye el objeto del recurso.

Tercero.- Por último, respecto a la improcedencia de la condena en costas en instancia, debe rechazarse, al estar basada en que el recurrente reitera motivos de impugnación ya desestimados por el Tribunal Supremo y por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón y por no suscitar cuestiones directamente encaminadas a la actuación impugnada, como así es en su mayor parte a los fundamentos que se han esgrimido en los anteriores recursos a que se ha hecho referencia, desconociendo los pronunciamientos de esta Sala y del Tribunal Supremo recaídos al respecto en las impugnaciones directas e indirectas que ha formulado contra las disposiciones generales y resoluciones.”.

TERCERO. - Lo expuesto determina, al no tener incidencia alguna sobre ello las sentencias de otros Tribunales Superiores aportadas por la actora en esta instancia, la desestimación el recurso de apelación como se adelantaba, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas del presente recurso de apelación a la recurrente, al desestimarse totalmente el mismo y no apreciar la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.

En atención a lo expuesto, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente:

FALLO

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación número 3 de 2009, interpuesto por D^a M. y D. C., representados por Procuradora Dña. M. contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Uno de Zaragoza con fecha 20 de octubre de 2008, con expresa condena en las costas de esta apelación a la apelante.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.